



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/026/2007

**ENTIDADES DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO
PRESUPUESTO EN INVERSIÓN FÍSICA 2007**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, JUNIO DE 2007.

Índice

Índice.....	3
Introducción.....	5
Entidades de Control Presupuestario Indirecto (ECPI)	11
Resumen por Tipo de Programa o Proyecto	12
Resumen en Clasificación Administrativa	13
Participación en la Inversión Física de las ECPI	14
Análisis por Mesorregión.....	16
Marco Jurídico	17
Anexo	49
Resumen en clasificación administrativa.....	49
Resumen por entidad de control presupuestario indirecto	50

Introducción

La infraestructura es fundamental para determinar los costos de acceso a los mercados, tanto de productos como de insumos, así como para proporcionar servicios básicos en beneficio de la población y de las actividades productivas, siendo así un componente esencial de la estrategia para la integración regional y el desarrollo social equilibrado, así como para incrementar la competitividad de la economía nacional y, con ello, alcanzar un mayor crecimiento económico y generar un mayor número de empleos mejor remunerados.

El objetivo primordial del Plan Nacional de Desarrollo¹ en esta materia es incrementar la cobertura, calidad y competitividad de la infraestructura. Sin embargo, no basta con incrementar los montos de inversión. Es necesario también establecer mecanismos para garantizar el mejor uso posible de los recursos y que los proyectos se desarrollen en tiempo y forma.

Para ello, la estrategia que se propone incluye las siguientes acciones:

- Elaborar un Programa Especial de Infraestructura, en donde se establezca una visión estratégica de largo plazo, así como las prioridades y los proyectos estratégicos que impulsará la presente administración en los sectores de comunicaciones y

¹ Presidencia de la República, Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012.

transportes, energía, agua y turismo, logrando un mayor acceso de estos servicios a la población, sobre todo en regiones de menor desarrollo.

- Promover que la infraestructura y los servicios que se ofrezcan, sean más eficientes y satisfagan de mejor forma las demandas sociales.
- Fortalecer las áreas de planeación de las dependencias y entidades gubernamentales, así como la capacidad institucional para identificar, formular y preparar proyectos de inversión.
- Asignar más recursos e incorporar las mejores prácticas en los procesos de preparación, administración y gestión de los proyectos de infraestructura.
- Impulsar un mayor uso de las metodologías de evaluación, para asegurar la factibilidad técnica, económica y ambiental de los proyectos.
- Facilitar los procedimientos para la adquisición de derechos de vía y simplificar los trámites para la obtención de autorizaciones en materia ambiental, respetando siempre los derechos y el patrimonio de las comunidades locales y la ecología.

- Brindar mayor certidumbre jurídica para promover una mayor participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura y perfeccionar los esquemas de financiamiento para potenciar la inversión en el sector.
- Simplificar los procedimientos de contratación para la realización de las obras de infraestructura, incluyendo, en su caso, la homologación de los requisitos de participación y las bases de licitación.
- Dar un seguimiento eficaz al desarrollo de proyectos en todas sus etapas, para identificar y controlar de manera oportuna los factores que puedan poner en riesgo su ejecución.
- Promover una mejor coordinación entre los órdenes de gobierno en el desarrollo de proyectos de infraestructura, especialmente aquellos de impacto regional.
- Fortalecer la capacidad institucional para identificar, formular y preparar proyectos de inversión.
- Consolidar la capacidad instalada nacional en todos los ámbitos relacionados con la planeación, construcción, conservación y operación de los proyectos de infraestructura.

Es importante señalar que la Administración Pública Federal esta integrada por la Administración Pública Centralizada que son las dependencias administrativas: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo

Federal y los Departamentos Administrativos que determine el titular del Ejecutivo Federal. Por otra parte, se encuentra la Administración Pública Paraestatal que comprende los organismos descentralizados, las empresas de participación paraestatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito así como a los fideicomisos públicos con estructura orgánica.

Las Entidades bajo Control Presupuestario Indirecto comprenden las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación ni el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación. Su control y evaluación es realizado directamente por el Ejecutivo Federal a través de las coordinadoras sectoriales. También incluyen las entidades paraestatales financieras que agrupa a las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del sector público que prestan servicios financieros, los cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son: sociedades nacionales de crédito (banca de desarrollo), fideicomisos públicos (fondos de fomento), e instituciones nacionales de seguros y fianzas.

Ante lo anteriormente expuesto y con el propósito de proveer a los legisladores de información oportuna y confiable para la toma de decisiones, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas pone a su disposición el presente cuaderno que contiene información, de manera desagregada, sobre los Programas y Proyectos de inversión del Presupuesto Federal para los organismos públicos descentralizados y de las demás entidades de control presupuestario indirecto, que se encuentran registrados en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El desglose que presenta esta información contiene las entidades presentadas en el Tomo VI y los proyectos de inversión identificados en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación que cuentan con montos asignados para el presente ejercicio fiscal.

El estudio está organizado en seis apartados. El primero de ellos presenta como se estructuran las Entidades de Control Presupuestario Indirecto. Los siguientes dos apartados muestran un resumen por tipo de programa o proyecto de inversión y en que sectores se concentran. El cuarto apartado señala la participación de los proyectos en la inversión física de estas entidades. Se hace un análisis por mesorregión, en el quinto apartado, y en el último, se presenta el marco jurídico de dichas entidades.

Entidades de Control Presupuestario Indirecto (ECPI)

De acuerdo con el Tomo VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, existen 173 Entidades de Control Presupuestario Indirecto, estructuradas de la siguiente manera: 85 organismos públicos descentralizados, 62 empresas de participación estatal mayoritaria, 19 fondos y fideicomisos, 6 instituciones nacionales de crédito y 1 institución nacional de seguros y fianzas.

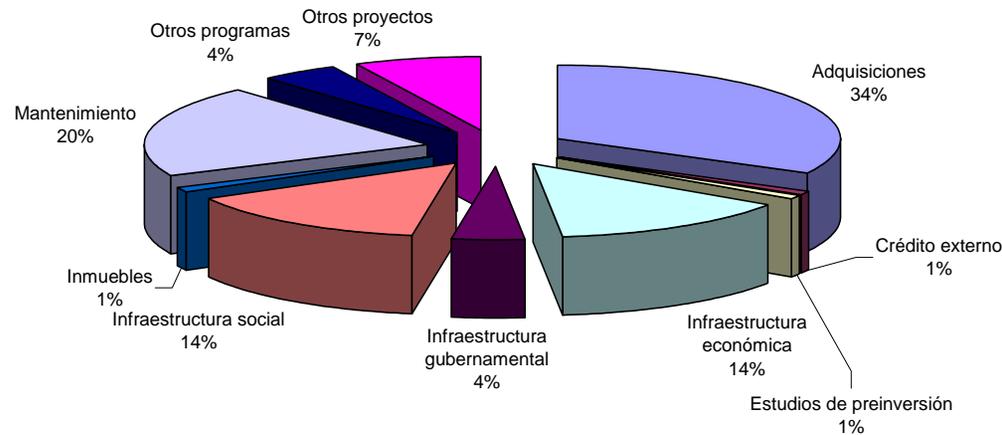


Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo VI del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007.

Resumen por Tipo de Programa o Proyecto

El Tomo VII del PEF muestra que 158 entidades cuentan con proyectos de inversión, pero sólo a 150 de ellas se les asignaron recursos para este año. El monto total aprobado fue de 12 mil 826.5 millones de pesos. Más de la tercera parte se destinó a adquisiciones de materiales, equipo, etc., otra tercera parte fue para infraestructura social, gubernamental y económica, y la parte restante se otorgó a mantenimiento y para otros programas y proyectos de inversión.

RESUMEN POR TIPO DE PROGRAMA O PROYECTO (Porcentaje)

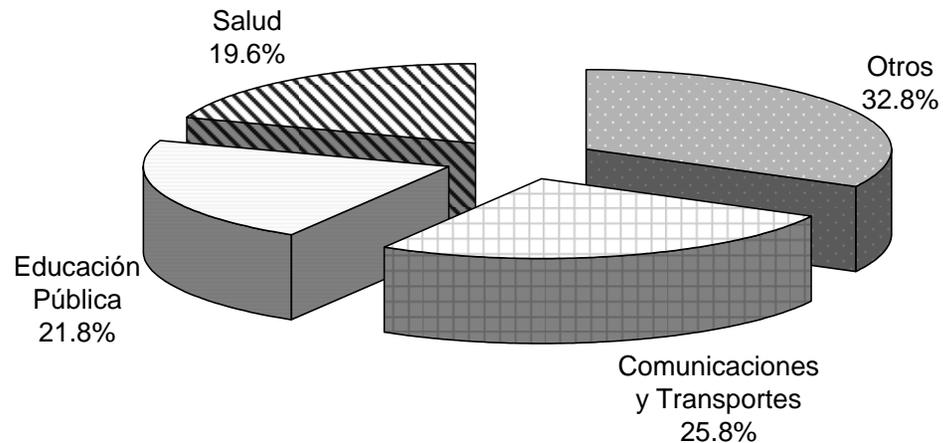


Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007.

Resumen en Clasificación Administrativa

El sector de comunicaciones y transportes concentra 25.8 por ciento de estos recursos. A educación se destinó 21.8 por ciento y a salud 19.6 por ciento. El porcentaje restante, 32.8 por ciento, se asignó a entidades de Hacienda y Crédito Público, Turismo, Energía y Agricultura, entre otros.

RESUMEN EN CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
(Porcentaje)



Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007.

Participación en la Inversión Física de las ECPI

Asimismo, el monto total aprobado de estos organismos para proyectos de inversión representa 11.9 por ciento de los subsidios y transferencias totales que se les asignaron a estas mismas entidades para el presente ejercicio fiscal. Además, representa 17.0 por ciento del gasto de capital destinado a las dependencias en donde se encuentran concentrados estos organismos y 0.1 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para el cierre de este año.

En total, los proyectos de inversión representan 56.0 por ciento de la inversión física de las Entidades de Control Presupuestario Indirecto. En la SEGOB, SEDENA, SAGARPA, SE, SSA, STPS, SRA, SEDESOL y SECTUR constituyen 100.0 por ciento de la inversión física de estos organismos. Por el contrario, en la SEP, CONACYT y SEMARNAT significan 30.3, 23.1 y 3.2 por ciento, respectivamente.

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE
INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007
PARTICIPACIÓN EN LA INVERSIÓN FÍSICA
DE LAS ECPI**

(Millones de pesos)

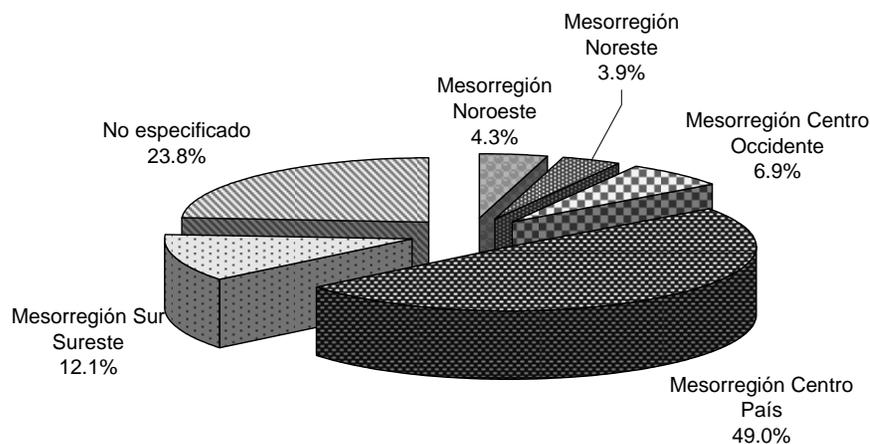
DEP	Proy. Inv. ECPI	Inv. Fís. ECPI	Inv. Fís. ECPI (%)
Total	12,826.5	22,913.2	56.0
SEGOB	22.0	22.0	100.0
SHCP	1,200.8	1,220.8	98.4
SEDENA	207.1	207.1	100.0
SAGARPA	317.1	317.1	100.0
SCT	3,303.3	3,330.3	99.2
SE	613.3	613.3	100.0
SEP	2,789.9	9,207.7	30.3
SSA	2,519.3	2,519.3	100.0
STPS	57.0	57.0	100.0
SRA	7.2	7.2	100.0
SEMARNAT	102.8	3,170.7	3.2
SENER	418.7	422.8	99.0
SEDESOL	147.4	147.4	100.0
SECTUR	955.7	955.7	100.0
CONACYT	164.8	714.8	23.1

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, Tomo VII.

Análisis por Mesorregión

Prácticamente la mitad de los proyectos de inversión de las ECPI son destinados a la mesorregión del Centro del País, el Distrito Federal es la entidad federativa que cuenta con más recursos. La mesorregión del Sur Sureste cuenta con 12.1 por ciento del monto total asignado para este rubro. Las mesorregiones del Norte significan 8.2 por ciento del gasto aprobado para estos proyectos. La mesorregión que cuenta con menos presupuesto es la Centro Occidente con 6.9 por ciento de los recursos. La parte restante, 23.8 por ciento, lo conforman los proyectos de inversión en varias entidades federativas y los no distribuibles geográficamente.

**Análisis por Mesorregión
(Porcentaje)**



Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007.

Marco Jurídico

DOCTRINA

Organismos y/o empresas descentralizados dependientes del Estado dedicados a la producción de bienes y servicios para la venta en el mercado y cuyas operaciones económicas y financieras se encuentran incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación (control directo) o sólo las relativas a las transferencias de recursos que reciben para apoyar su funcionamiento (control indirecto), su propósito fundamental no es el lucro sino la obtención de objetivos sociales o económicos. Entidades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del H. Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica. (SHCP)

NORMATIVIDAD

Entidades de control presupuestario indirecto: las que sus ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación ni en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal...

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 3., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 48.- A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 49. - La intervención a que se refiere el Artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las

Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras del sector.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Artículo 1.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 3.- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se registrarán por sus leyes específicas.

Las entidades de la Administración Pública Federal que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología, se registrarán por esa Ley y por sus respectivos instrumentos de creación. Sólo en lo no previsto se aplicará la presente Ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

Artículo 4.- El Banco de México, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

Artículo 5.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los Artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

Artículo 7.- Las entidades paraestatales correspondientes al Distrito Federal quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Secretarías y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el Artículo 58 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Artículo 10.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Artículo 11. - Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

Artículo 12. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 13. - Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados

SECCION A

Constitución, Organización y Funcionamiento

Artículo 14. - Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el Artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al

Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 17. - La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

Artículo 18. - El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que éste designe.

El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 19.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I. El Director General del Organismo de que se trate. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el Artículo 5. de esta Ley;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V. Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del Artículo 62 Constitucional.

Artículo 20. - El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 21.- El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. - Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.

Artículo 23. - Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario y Prosecretario de éste, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

SECCION B

Registro Público de Organismos Descentralizados

Artículo 24.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 25.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

I. El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;

II. Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno así como sus remociones;

III. Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los Subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;

IV. Los poderes generales y sus revocaciones;

V.- El acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la dependencia coordinadora del sector en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y

VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

El reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 26.- El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el Artículo anterior, las que tendrán fe pública.

Artículo 27. - Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO III

De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

Artículo 28. - Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 29.- No tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del

Artículo 6., el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

Artículo 30. - Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del Artículo 6. de este ordenamiento.

Artículo 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 32.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el Artículo 30 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Federal, se procederá en los términos que se disponen en el Artículo 68 de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Federal.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley.

Los integrantes de dicho Órgano de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de aquellos a que se refiere el Artículo 9. de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector.

Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 35.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Consejo, será presidido por el Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Federal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 36.- Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo resulten compatibles las facultades a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 37.- Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el Artículo 59 de este ordenamiento.

Artículo 38. - Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin

perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II Sección A y V de esta Ley.

Artículo 39. - La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia Coordinadora del Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en toda tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPITULO IV

De los Fideicomisos Públicos

Artículo 40.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 41. - El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven

de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 42.- Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 43. - Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como el propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, le fije fiduciaria.

Artículo 44. - En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 40, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 45. - En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Federal Centralizada, se deberá reservar al Gobierno Federal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO V

Del Desarrollo y Operación

Artículo 46.- Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector, y en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

Artículo 47. - Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

Artículo 48. - El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 49. - El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 22 de la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 50. - Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 51. - En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Artículo 52.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 53.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 54. - El Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del Artículo 58 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 55. - Las entidades paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 56.- El Órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha

normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los Coordinadores de Sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Artículo 57. - El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 58 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

Artículo 58. - Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades, a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el Artículo 54 de esta Ley;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;
- IX.- Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras entidades;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Coordinadora de Sector.

Artículo 59. - Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y

XIV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

CAPITULO VI

Del Control y Evaluación

Artículo 60.- El Órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Artículo 61. - La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 62. - Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;
y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 63. - Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios Públicos que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en los términos de los precedentes Artículos de esta Ley.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

Artículo 64. - La Coordinadora de Sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Artículo 65. - La Secretaría de la Contraloría General de la Federación podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el Artículo 61, y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 66.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o el Director General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias competentes así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 67. - En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el Artículo 29 de esta Ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso del Departamento del Distrito Federal, a través del Comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del Artículo 33 de esta Ley.

Artículo 68. - La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Federal o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1970.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Artículo Cuarto.- En tanto el Ejecutivo Federal dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de los organismos descentralizados se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

Artículo Quinto. - Los actos y operaciones de los organismos descentralizados que en los términos de esta Ley deban inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, hasta en tanto se expida el reglamento de este ordenamiento y se

formalizan las funciones del expresado Registro, se registrarán para su validez y consecuencias en función de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos vigentes hasta la fecha de la expedición de la presente Ley.

Artículo Sexto.- En lo tocante a los fideicomisos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, se dictarán desde luego las disposiciones relativas para que en su caso, los Comités Técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designarán en los casos en que proceda a sus Comisarios Públicos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo Federal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las Coordinadoras de Sector la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este propio ordenamiento.

Artículo Octavo.- Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes a la vigencia de esta Ley, deberán bajo su responsabilidad, inscribir aquellos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en un plazo de treinta días computados a partir de la constitución formal de dicho Registro.

Ley de Ingresos de la Federación

Artículo 12

Las entidades sujetas a control indirecto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XX. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;

XXX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades de control indirecto;

Artículo 26.- Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades de control directo y entidades de control indirecto.

Los flujos de efectivo de las entidades de control presupuestario indirecto se integrarán en los tomos del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto;

Artículo 84.- Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.

Anexo

Resumen en clasificación administrativa

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN
REGISTRADOS CON ASIGNACIÓN DE RECURSOS
EN EL 2007**

**RESUMEN EN CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
(PESOS)**

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
TOTAL	12,826,453,437
Gobernación	21,980,957
Hacienda y Crédito Público	1,200,839,980
Defensa Nacional	207,080,104
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	317,141,394
Comunicaciones y Transportes	3,303,337,229
Economía	613,279,507
Educación Pública	2,789,900,934
Salud	2,519,258,692
Trabajo y Previsión Social	57,032,818
Reforma Agraria	7,198,500
Medio Ambiente y Recursos Naturales	102,808,300
Energía	418,721,344
Desarrollo Social	147,376,075
Turismo	955,700,516
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	164,797,087

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, Tomo VII.

Resumen por entidad de control presupuestario indirecto

PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007

RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO

(PESOS)

	1/6
DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
TOTAL	12,826,453,437
Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.	353,788,000
Administración Portuaria Integral de Coahuila de Zaragoza, S.A. de C.V.	41,500,000
Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.	55,185,698
Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.	39,616,460
Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	36,184,000
Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	309,475,064
Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.	274,757,000
Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	57,388,513
Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.	36,974,207
Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	12,239,891
Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.	4,110,000
Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.	41,690,000
Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	46,750,400
Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	24,771,000
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.	502,980,000
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	325,614,800
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	594,850,298
Agroasemex, S.A.	6,000,000
Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.	473,363,070
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.	53,000,000
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	34,393,000
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	194,000,000
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	107,840,000
Casa de Moneda de México	94,752,777
Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.	6,901,264

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007**

RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO

(PESOS)

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
Centro de Enseñanza Técnica Industrial	36,500,000
Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	971,900
Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	2,600,000
Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	3,850,000
Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	500,000
Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	1,299,000
Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	3,000,000
Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	10,000,000
Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	221,430,061
Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	1,500,000
Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	3,700,000
Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	7,100,000
Centro de Investigaciones en Química Aplicada	3,650,000
Centro Nacional de Metrología	44,274,255
Centros de Integración Juvenil, A.C.	6,483,000
CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	19,393,287
CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	2,650,000
Colegio de Bachilleres	27,929,471
Colegio de Postgraduados	42,114,628
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	35,378,000
Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	62,592,225
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	35,308,489
Comisión Nacional de las Zonas Áridas	305,994
Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos	20,605,147
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	650,000
Comisión Nacional de Vivienda	1,100,000
Comisión Nacional Forestal	86,008,300
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	39,287,813

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007**

**RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO
(PESOS)**

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	7,000,000
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	15,900,000
Comité Nacional Mixto de Protección al Salario	254,818
Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.	155,600,000
Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.	6,062,008
Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	1,450,000
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	13,500,000
Consejo Nacional de Fomento Educativo	679,661,970
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2,000,000
Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	32,000,000
Diconsa, S.A. de C.V.	50,000,000
Educal, S.A. de C.V.	15,531,608
El Colegio de la Frontera Sur	6,000,000
El Colegio de México, A.C.	7,828,302
El Colegio de Michoacán, A.C.	220,000
El Colegio de San Luis, A.C.	200,000
Estudios Churubusco Azteca, S.A.	7,454,057
Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	157,602,134
Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.	119,922,500
Fideicomiso de Fomento Minero	14,067,000
Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional	30,300,000
Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	3,100,000
Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal	2,698,500
Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares	14,973,000
Fideicomiso para la Cineteca Nacional	5,700,000
Financiera Rural	51,249,000
FONATUR-BMO, S.A. de C.V.	82,466,700
Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural	751,000
Fondo de Cultura Económica	12,291,876

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007**

RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO

(PESOS)

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura	85,869,849
Fondo de Información y Documentación para la Industria	33,507,900
Fondo Nacional de Fomento al Turismo	866,946,516
Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	51,619,400
Hospital General de México	218,716,436
Hospital Infantil de México Federico Gómez	47,278,000
Hospital Juárez de México	102,323,620
I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.	3,711,800
Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.	36,900,000
Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V.	350,000
Instituto de Ecología, A.C.	4,155,000
Instituto de Investigaciones Eléctricas	25,000,000
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	207,080,104
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	56,128,000
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	12,400,000
Instituto Mexicano de Cinematografía	12,507,165
Instituto Mexicano de la Juventud	2,553,317
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	199,736,402
Instituto Mexicano de la Radio	11,200,000
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	16,800,000
Instituto Mexicano del Petróleo	214,004,746
Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	15,000,000
Instituto Nacional de Cancerología	667,756,000
Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	37,349,770
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	101,038,495
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	144,880,510
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	181,904,040
Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	10,000,000
Instituto Nacional de las Mujeres	500,000
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	4,000,000
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	5,000,000
Instituto Nacional de Medicina Genómica	145,000,000

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007**

RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO

(PESOS)

DEPENDENCIA	5/6 MONTO ASIGNADO EN EL 2007
Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	22,413,000
Instituto Nacional de Pediatría	160,257,591
Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	77,017,425
Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	46,862,152
Instituto Nacional de Rehabilitación	59,865,400
Instituto Nacional de Salud Pública	21,900,000
Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	500,000
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	38,569,656
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	4,464,165
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	3,575,167
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	597,433,508
Liconsá, S.A. de C.V.	62,503,075
Lotería Nacional para la Asistencia Pública	50,000,000
Nacional Financiera, S.N.C.	18,649,954
Nacional Hotelera de Baja California, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)	4,837,300
Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	1,000,000
P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.	10,054,798
Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	29,983,064
Procuraduría Agraria	4,500,000
Procuraduría Federal del Consumidor	3,200,000
Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	2,700,000
Pronósticos para la Asistencia Pública	8,000,000
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes	60,038,000
Servicio Geológico Mexicano	169,209,716
Servicio Postal Mexicano	156,100,000
Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	2,000,000
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	11,064,385
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.	5,910,350
Talleres Gráficos de México	19,980,957
Telecomunicaciones de México	129,299,398
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	11,616,262

**PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN REGISTRADOS CON
ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL 2007**

RESUMEN POR ENTIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO INDIRECTO

(PESOS)

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO EN EL 2007
Transportadora de Sal, S.A. de C.V.	25,190,000
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	46,500,000
Universidad Autónoma de Chapingo	89,616,732
Universidad Autónoma Metropolitana	201,592,176
Universidad Nacional Autónoma de México	1,204,740,651

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, con base en información de: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, Tomo VII.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
junio de 2007

www.cefp.gob.mx